

71-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Analizado el aviso interpuesto por medio del correo electrónico institucional el día doce de abril de dos mil dieciocho, contra el señor Julio César Larrama Barahona, Auxiliar del Fiscal General de la República, se hacen las siguientes consideraciones.

I. El informante señala que en el mes de abril del año dos mil dieciocho, el señor Julio César Larrama Barahona, ejerció influencias dentro de la Fiscalía General de la República (FGR), para contratar a su hija, *****, en el cargo de Colaboradora Jurídica; a pesar de que la FGR ha insistido en que no se han abierto plazas en esa institución. Por ello, la informante asegura que existe un evidente conflicto de interés que vulnera uno de los principios de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

II. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RELEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de legalidad, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. En el presente caso, el informante señala que en el mes de abril del año dos mil dieciocho, el señor Larrama Barahona, habría ejercido influencias dentro de la FGR para contratar a su hija*****, en el cargo de Colaboradora Jurídica; sin embargo, del relato de los hechos denunciados, no se puede advertir ningún elemento que evidencie una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticos contenidos en los Arts. 5 y 6 de la LEG, pues respecto a la prohibición establecida en el artículo 6 letra “h” de la LEG, ésta busca sancionar aquellas conductas

de funcionarios o empleados públicos que denotan nepotismo al *nombrar, contratar, (...) parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello*; es decir, que la transgresión se configura cuando interviene un servidor público con facultades de contratar o nombrar al interior de la institución.

En ese sentido, de los hechos antes descritos, no se encuentran los elementos necesarios que señalen la posible comisión de la prohibición antes aludida, ya que no refleja que el señor Larrama Barahona, en su calidad de Auxiliar del Fiscal General de la República, tenga facultades para contratar colaboradores jurídicos en esa institución.

En ese contexto, los artículos 30 y 31 del Reglamento de la Carrera Fiscal, regulan el procedimiento para el reclutamiento y selección de personal, donde participa la Gerencia de Recursos humanos, por medio del Departamento de Selección y Contratación, en coordinación con todas las Jefaturas de las Unidades Organizativas; pero no se brindan competencias a los auxiliares del Fiscal General para nombrar o contratar personal en la FGR.

Consecuentemente, el procedimiento de contratación únicamente puede ser objeto de control de este tribunal cuando el servidor público contrate a un pariente o socio **en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello**; fuera de esos supuestos, este tribunal se encuentra impedido de conocer de aquellos casos que no se encuentren tipificados en la LEG; y siendo el principio de legalidad, en su vertiente positiva la “*columna vertebral*” de toda actuación de la Administración Pública, el procedimiento de contratación en el presente caso no puede ser controlado por esta autoridad administrativa, ya que no existen indicios que reflejen que el señor Larrama Barahona cuente con atribuciones para contratar a su hija en la FGR. Por lo que la conducta denunciada no se adecua a la transgresión de un deber o prohibición dentro de la LEG y por consiguiente, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

IV. A pesar que este ente administrativo ha señalado en varias ocasiones la imposibilidad de sancionar por transgresiones estrictamente a los principios de la LEG, esto no significa que los mismos puedan ser obviados; ya que el artículo en mención contiene la obligación de todas las personas sujetas a la Ley, a que sus actuaciones sean regidas por los principios regulados. De tal manera, en resolución del 13-09-2013 pronunciada en el procedimiento referencia 197-D-12, este Tribunal sostuvo que: “*La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular.*”

En ese orden de ideas, independientemente de la imposibilidad de seguir conociendo sobre el presente procedimiento administrativo, este Tribunal estima conveniente advertir que los principios se constituyen como pautas de comportamiento que deben regir a todos los servidores públicos; y tal como fue señalado por el denunciante, el Art. 4 letra a) de la LEG establece el principio ético de *Supremacía del Interés público*, según el cual los servidores estatales, incluyendo

a los que forman parte de la Fiscalía General de la República, deben *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*; lo cual los inhibe que respondan a una motivación particular.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG, 81 letra b) y 110 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso interpuesto contra el señor Julio César Larrama Barahona, Auxiliar del Fiscal General de la República, por los motivos expuestos en el considerando III de esta resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN
